



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 110013343060-2016-00298-00
Demandante : FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO –
CENTROS ESPECIALIZADOS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTRO
Providencia : Deja sin valor y efecto providencia y concede término

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito por medio del cual solicita adición a providencia.

Sin embargo, el despacho se percató que previo a haber aceptado la reforma de la demanda se debió haber concedido el término para que se allegase el dictamen pericial y una vez reposará en el expediente se procedía a decidir frente a la reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se dejará sin valor y efecto la providencia del 1º de junio de 2017 y en su lugar se concederá término¹ para que la parte actora aporte la prueba pericial objeto de la reforma de la demanda.

Una vez se tenga dicha prueba se decidirá frente a la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma si a ello hubiere lugar, conforme lo estipula el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes demandadas.

3. DECISIÓN

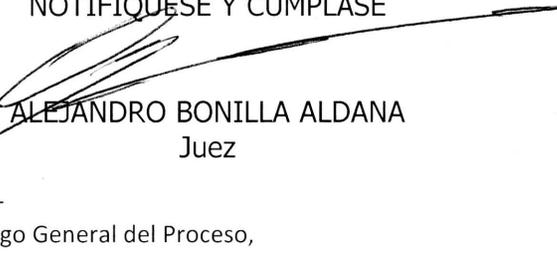
En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 1º de junio de 2017.

SEGUNDO: Se le concede el término de diez (10) días a la parte actora contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el dictamen pericial citado en la reforma de la demanda, conforme el Artículo 227 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término o aportado el dictamen pericial regrésese el expediente al despacho para decidir frente a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

¹ Conforme el Artículo 227 del Código General del Proceso,